



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2014-00535
Demandante:	DIANNY PADILLA SANCHEZ
Demandado:	ELSON LÓPEZ MUÑOZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de 28 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La demandante presenta la liquidación del crédito a corte 30 de septiembre de 2019, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 1617 del C.C.; teniendo en cuenta que no hizo la sumatoria de los intereses; razón por la cual, el Despacho modificará la liquidación del crédito de la siguiente manera:

DICIEMBRE	2019	30	0,50%	\$ 566.970,00	\$ 2.834,85
ENERO	2020	30	0,50%	\$ 679.270,00	\$ 3.396,35
FEBRERO	2020	30	0,50%	\$ 791.570,00	\$ 3.957,85
MARZO	2020	30	0,50%	\$ 903.870,00	\$ 4.519,35
ABRIL	2020	30	0,50%	\$ 1.016.170,00	\$ 5.080,85
MAYO	2020	30	0,50%	\$ 1.128.470,00	\$ 5.642,35
JUNIO	2020	30	0,50%	\$ 1.240.770,00	\$ 6.203,85
JULIO	2020	30	0,50%	\$ 1.353.080,00	\$ 6.765,40
AGOSTO	2020	30	0,50%	\$ 1.465.370,00	\$ 7.326,85
SEPTIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 1.577.670,00	\$ 7.888,35
OCTUBRE	2020	30	0,50%	\$ 1.689.970,00	\$ 8.449,85
NOVIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 1.802.270,00	\$ 9.011,35
DICIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 1.914.570,00	\$ 9.572,85
ENERO	2021	30	0,50%	\$ 2.030.515,00	\$ 10.134,35
FEBRERO	2021	30	0,50%	\$ 2.146.096,00	\$ 10.730,48
TOTAL INTERÉS A FEBRERO DE 2021					\$ 153.464,49
TOTAL CAPITAL EN CUOTAS					\$ 2.146.096,00
ABONOS					\$ 1.382.338,00
INTERÉS AÑO DE NOVIEMBRE DE 2019					\$ 5.644,57
TOTAL LIQUIDACIÓN					\$ 922.867,06

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito la cual asciende a la suma de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$922.867.06) hasta febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00106
Demandante:	LUZ MARINA MORENO RAMOS
Demandado:	FAUNER CELIS MORALES

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$6.582.507**, hasta el 30 de mayo de 2021, correspondiente al capital e intereses.

Por secretaría infórmese a la Alcaldía Municipal de Villanueva por medio de su tesorero y/o pagador que adicional a la cuota a título de alimentos se debe embargar el valor correspondiente a cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.), correspondiente al valor de las mudas de ropa anual, conforme se ordenó en auto de fecha 08 de junio de 2017 y 22 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL
Radicación:	2019-00103
Demandante:	JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO
Demandado:	LUIS CARLOS CELIS PERILLA

En escrito que antecede el demandado LUIS CARLOS CELIS PERILLA, manifiesta que en repetidas ocasiones se ha comunicado con el auxiliar de la justicia designado en el cargo de secuestre, sin que hasta el momento haya conocido el estado actual de los bienes muebles y los gastos de administración de los mismos para lograr la entrega de los mismos.

Señala que el proceso se encuentra con sentencia en la que se ordenó la entrega del inmueble, por lo que no entiende la medida cautelar por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, ya que perdió la tenencia del inmueble desde el año 2018.

Para resolver se considera:

1°. REQUERIR nuevamente al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, auxiliar de la justicia designado en el cargo de secuestre para que de forma inmediata rinda cuentas comprobadas de la administración que ejerce sobre los bienes muebles y enseres objeto de secuestro, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

2°. PONER de presente a la parte demandada el numeral 7°, del artículo 384 del C.G.P., el cual señala:

"... 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al demandado para que se este a lo dispuesto en la normatividad en cita.

3°. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	AVALÚO DE SERVIDUMBRE
Radicación:	2019-00152
Demandante:	GEPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HERMES BLANCO ROMERO

OBJETO A DECIDIR:

Proceda el despacho a solicitud de parte adicionar la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Ejercicio legal de Hidrocarburos.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 19 de julio de la presente anualidad (2021), este Despacho judicial dispuso:

"PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes, la conciliación celebrada por la parte demandante GEOPARK COLOMBIA S.A., y el demandado HERMES BLANCO ROMERO, en la cual se señaló que el valor de la indemnización es TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), por corresponder a una indemnización justa y total de los daños y perjuicios por la franja de terreno ocupada por el demandante, mediante la imposición de la servidumbre. **SEGUNDO. - FIJAR** en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), el valor total de la indemnización de perjuicios causados por la servidumbre transitoria de hidrocarburos materia del proceso, respecto de la cual se **APRUEBA** como pago total la misma suma, consignada a órdenes del demandado en la cuenta del BANCO DAVIVIENDA No. 550004100213349. **TERCERO. - AUTORIZAR** la ocupación permanente de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado "Loto", identificado con el F.M.I. No. 470-8958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Santa Helena del Municipio de Villanueva, veintiséis mil quinientos diecisiete comas sesenta y siete metros cuadrados (26.517.67 m²). **CUARTO. - INSCRIBIR** en el Folio de Matricula Inmobiliaria la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal No. 470-8958, la constitución de la servidumbre legal de Hidrocarburos con carácter temporal. **QUINTO. - REMITIR** copias de este fallo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Tesorería Municipal de Villanueva, para lo de su competencia. **SEXTO. - En firme esta providencia archívese el proceso, dejando las constancias de rigor"**.

Dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección y aclaración de la providencia de fecha 19 de julio de 2021, en el sentido de indicar que la sociedad demandante es GEOPARK COLOMBIA S.A.S., así mismo que el avalúo que aquí se pretende es sobre una servidumbre permanente según las coordenadas que se señalaron en la reforma de la demanda y con treinta mil setecientos un metro cuadrado (30.701 m²).

CONSIDERACIONES:

La adición no es un instrumento para que se incremente el monto de una condena, sino para advertirle al Juez que omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Al respecto el artículo 287 del C.G.P., señala:

"... Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término". (Resaltado fuera del texto).

Así mismo el inciso 3° del artículo 286 ibidem dispone:

"... Corrección errores aritméticos. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive e influyan en ella..."

En el caso *sub examine*, se observa que la parte demandante presentó reforma a la demanda en la que se señaló las coordenadas Datum Magna Srgas origen Bogotá conforme a los planos que allegaron al paginario las cuales dan cuenta que se trata de unas determinadas áreas (f. 81), dando un total de treinta mil setecientos un metros cuadrados (30 701m²) como ocupación permanente para realizar las obras de construcción de carreteras, de oleoductos, de campamentos, de instalación de equipos de perforación, líneas eléctricas entre otras, de igual manera, por error el despacho señaló que la demandante es GEOPARK COLOMBIA s.a., siendo lo correcto GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., el despacho procederá a corregir y adicionar la providencia de fecha 19 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por este despacho judicial, a cual quedará así:

"PRIMERO. - **APROBAR** en todas sus partes, la conciliación celebrada por la parte demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S, y el demandado HERMES BLANCO ROMERO, en la cual se señaló que el valor de la indemnización es TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), por corresponder a una indemnización justa y total de los daños y perjuicios por la franja de terreno ocupada por el demandante, mediante la imposición de la servidumbre.

SEGUNDO. - **FIJAR** en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), el valor total de la indemnización de perjuicios causados por la servidumbre permanente de hidrocarburos materia del proceso, respecto de la cual se **APRUEBA** como pago total la misma suma, consignada a órdenes del demandado en la cuenta del BANCO DAVIVIENDA No. 550004100213349.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO. - AUTORIZAR la ocupación permanente de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado "Lote", identificado con el F.M.I. No. 470-8958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Santa Helena del Municipio de Villanueva, treinta mil setecientos un metro cuadrado (30.701 m²).

CUARTO. - INSCRIBIR en el Folio de Matricula Inmobiliaria la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal No. 470-8958, la constitución de la servidumbre legal de Hidrocarburos con carácter permanente*.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de servidumbre

TERCERO. - AUTORIZAR la ocupación permanente de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado "Lote", identificado con el F.M.I. No. 470-8958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Santa Helena del Municipio de Villanueva, treinta mil setecientos un metro cuadrado (30.701 m²).

NOMBRE_PTO	COORD_X	COORD_Y
A	1154434.786	981350.9844
B	1154662.91	981388.54
C	1154865.362	981492.1742
D	1154890.57	981499.17
E	1154914.92	981499.83
F	1155080.95	981503.58
G	1155099.388	981539.9606
H	1155135.763	981611.498
I	1155014.53	981548.06
J	1154997.588	981544.251
K	1154902	981553.59
L	1154876.31	981547.02
M	1154644.81	981420.98
N	1154444.021	981388.1217
ÁREA TOTAL		3.701 M2

TERCERO. - REMITIR copias de esta providencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Tesorería Municipal de Villanueva, para lo de su competencia

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00854
Demandante:	JOSÉ SEVERO LÓPEZ VANEGAS
Demandado:	JUAN DE JESÚS ARIAS BUITRAGO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el demandado JUAN DE JESÚS ARIA BUITRAGO, dio contestación a la demanda por medio de apoderado judicial, sería del caso tener por contestada la demanda si no fuera porque observa el despacho que en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el juzgado inadmitirá la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por JUAN DE JESÚS ARIA BUITRAGO, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO. TÉNGASE por contestada la demanda por parte del curador ad litem de JAIME AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA, de los medios de defensa propuestos se dará traslado una vez vencido el termino anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2020-00460
Demandante:	RAÚL CABRERA BARRETO
Demandado:	RAFAEL AYALA FAJARDO

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial del convocante, se accede a la solicitud de aplazamiento a la audiencia programada, y en consecuencia se SEÑALA la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del día **07 de octubre de 2021**, para recibir interrogatorio de parte del señor RAFAEL AYALA FAJARDO, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibid. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

La parte interesada debe efectuar el tramite tendiente a notificar al citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00513
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	OSCAR MENDOZA VANEGAS Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que los demandados CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE y OSCAR MENDOZA VARGAS, ya no residen en la dirección aportada con la demanda, información que fue obtenida de forma verbal a la parte demandante, por lo que solicita el emplazamiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce la ubicación actual de los demandados lo que entiende el despacho que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE y OSCAR MENDOZA VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00523
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MILBA PINZÓN ÁVILA Y OTRO

Previo a atender la solicitud de emplazamiento de MILBA PINZÓN ÁVILA, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la profesional del derecho para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., allegue al expediente copia sellada y cotejada por la empresa de servicio de correo autorizado de la comunicación para la diligencia de notificación personal.

De otra parte, incorpórese al expediente la constancia de notificación personal del demandado HELIBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA, la cual fue recibida a satisfacción el 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00526
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MARÍA EUGENIA HINCAPIÉ Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo concerniente a la suspensión del proceso hasta el 13 de septiembre de 2021, para efectos del cumplimiento del acuerdo.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, es del caso decretar la suspensión del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado por las partes en el acuerdo que antecede hasta el 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Incorpórese al expediente las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitidas a los DEMANDADOS JHON JAIRO LÓPEZ HINCAPIÉ y MARÍA EUGENIA HINCAPIÉ, las cuales se tendrán en cuenta en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-30529
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	LAURA VICTORIA ROJAS BONILLA Y OTRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de LAURA VICTORIA ROJAS BONILLA y MARÍA JULIA RODRÍGUEZ BONILLA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que las demandadas han efectuado el pago de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. de P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de LAURA VICTORIA ROJAS BONILLA y MARÍA JULIA RODRÍGUEZ BONILLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00530
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	LILIBETH ALVARADO CASTILLA Y OTRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de LILIBETH ALVARADO CASTILLA y ERCILIA GUTIÉRREZ ROA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que las demandadas han efectuado el pago de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de LILIBETH ALVARADO CASTILLA y ERCILIA GUTIÉRREZ ROA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

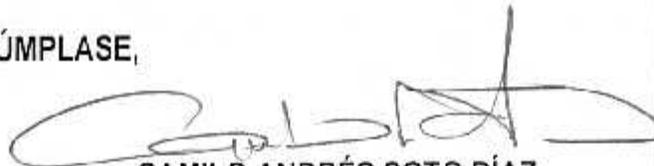
Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00059
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado	MIGUEL ALFREDO DUARTE PABÓN

En atención al escrito de fecha 28 de abril de la presente anualidad proveniente de la parte ejecutante, estese a lo dispuesto en auto de fecha 27 de abril de 2021.

Previo a disponer oficiar a las entidades solicitadas por la parte demandante, se requiere al profesional del derecho para que realice las gestiones necesarias para obtener la dirección de notificación de las partes, ya que dicha diligencia le corresponde al interesado agotando el trámite que corresponda y haciendo uso de los mecanismos que considere necesarios, y en caso de obtener respuesta negativa, ahí su debe solicitarlo al juzgado.

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante en escrito que antecede y como quiera que lo pedido es procedente, el despacho tiene como nueva dirección de notificación del demandado MIGUEL ALFREDO DUARTE PABÓN, la calle 28 A No. 12 A-40 de Villanueva Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Nctifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00071
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de HERNANDO GARCÍA LÓPEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, en contra de HERNANDO GARCÍA LÓPEZ.

Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado en escrito de fecha 05 de marzo de la presente anualidad (2021), dio contestación a la demanda en nombre propio sin proponer medios de defensa.

En auto de fecha 25 de mayo del mismo año, este despacho judicial considerando que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, inadmitió la demanda conceciéndole cinco (5) días al demandado para que diera contestación mediante apoderado judicial, quien dentro del término guardó silencio; razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de HERNANDO GARCÍA LÓPEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de HERNANDO GARCÍA LÓPEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avauó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.400.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Case de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00071
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ

En atención a la manifestación efectuada por las entidades bancarias, por secretaria remítase copia de los oficios según lo solicitado por las mismas para efectos de practicar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00112
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SERAFIN DUCÓN CORREGIDOR

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SERAFIN DUCÓN CORREGIDOR.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de SERAFIN DUCÓN CORREGIDOR.

Mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, al correo electrónico gidumgs@gmail.com, en donde según constancia de acuse de recibido fue 26 de marzo de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SERAFIN DUCÓN CORREGIDOR.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de SERAFIN DUCÓN CORREGIDOR., tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$950.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00113
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, en contra de PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 31 de mayo de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, del auto de fecha 16 de marzo de 2021, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MARÍA ANTONIA BARACALDO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguer.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.898.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00119
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ORLANDO VEGA NIÑO

Con el fin de continuar con el trámite del despacho comisorio, se **SEÑALA** la hora de las **ocho de la mañana (8:00am), del día 06 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-5038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Comuníquese la anterior decisión al secuestre designado, para que sirva estar presente el día y hora señalado para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00126
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	ASTRID RUIZ CANO Y OTRC

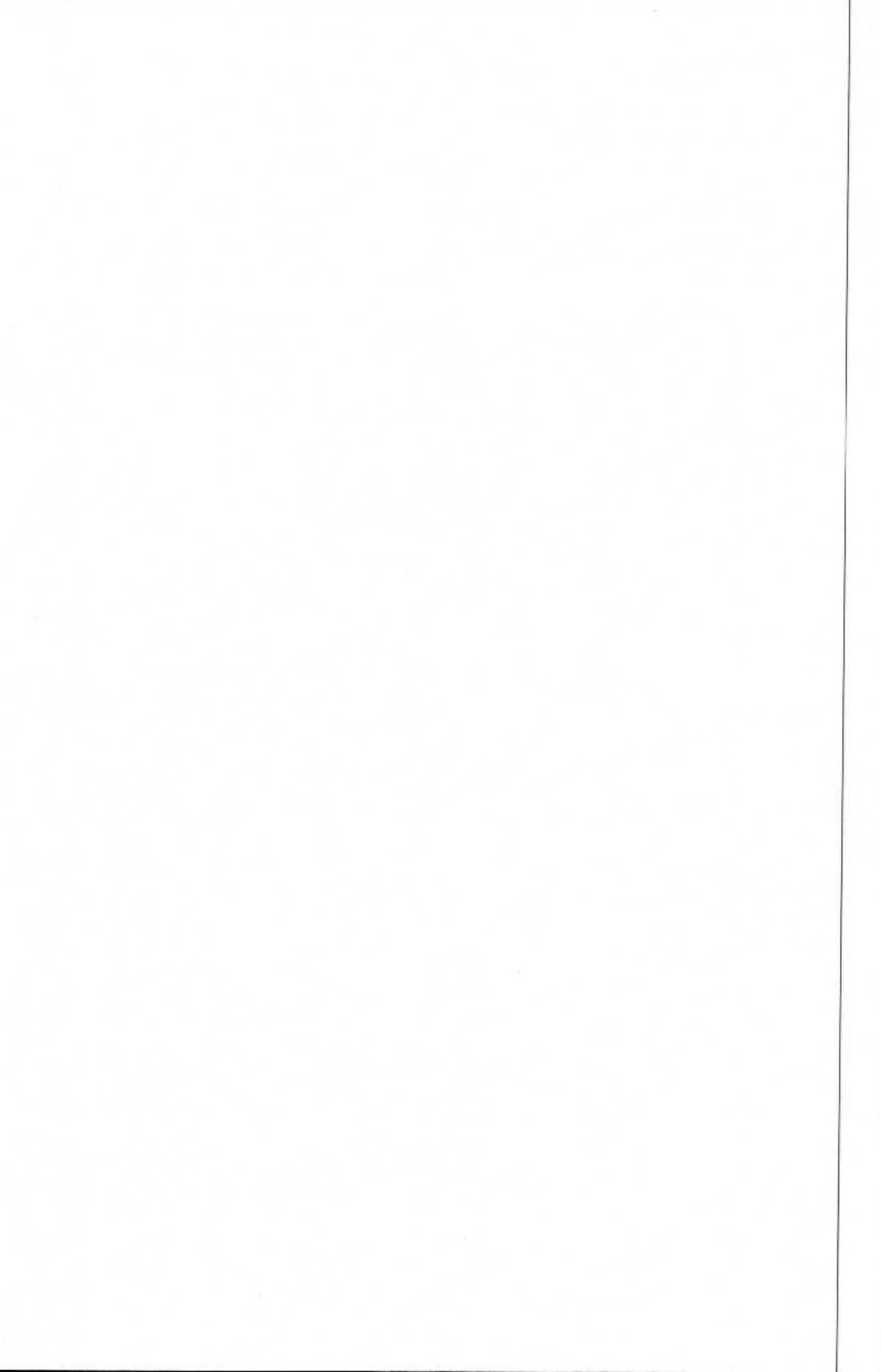
En atención al poder presentado por la apoderada general de MICROACTIVOS S.A.S., el despacho reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00126
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ASTRID RUIZ CANO Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante la cual da cuenta del trámite impartido a la medida de embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2021-00137
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILFREDO RAMÍREZ GONSALEZ y GLORIA MARLEN ALMANZA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILFREDO RAMÍREZ GONSALEZ y GLORIA MARLEN ALMANZA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra de WILFREDO RAMÍREZ GONSALEZ y GLORIA MARLEN ALMANZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

C case de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00141
Demandante:	EXAU VARGAS
Demandado:	DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERÓN

Atendiendo el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante autoriza a MARCELA YARINA MEJÍA PÉREZ, para que realice labores de dependencia judicial, Sin embargo, se tiene que no se aporta documento que acredite su condición de abogado o estudiante de derecho, tal y como lo regula el artículo 27 del decreto 196 de 1971, en consecuencia, hasta tanto no se acredite la condición estipulada anteriormente, se autorizara a la señora MARCELA YARINA MEJÍA PÉREZ, para que tan solo reciba información del referido proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00141
Demandante:	EXAU VARGAS
Demandado:	DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERÓN

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del oficio dirigido a la Unidad para la Gestión de Riesgo, en el sentido de modificar la parte demandada conforme al libelo de la demanda, es decir G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES.

Revisado el expediente se observa que la parte demandada en el presente asunto es el señor DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERÓN como persona natural, por tal razón no se accede a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, como quiera que el memorial que antecede no corresponde al presente asunto, ya que el número de radicado "2021-061", parte demandante "HERNANDO DONCEL" y demandada "G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES" no son parte en el presente asunto, el despacho se abstiene de pronunciarse de mismo.

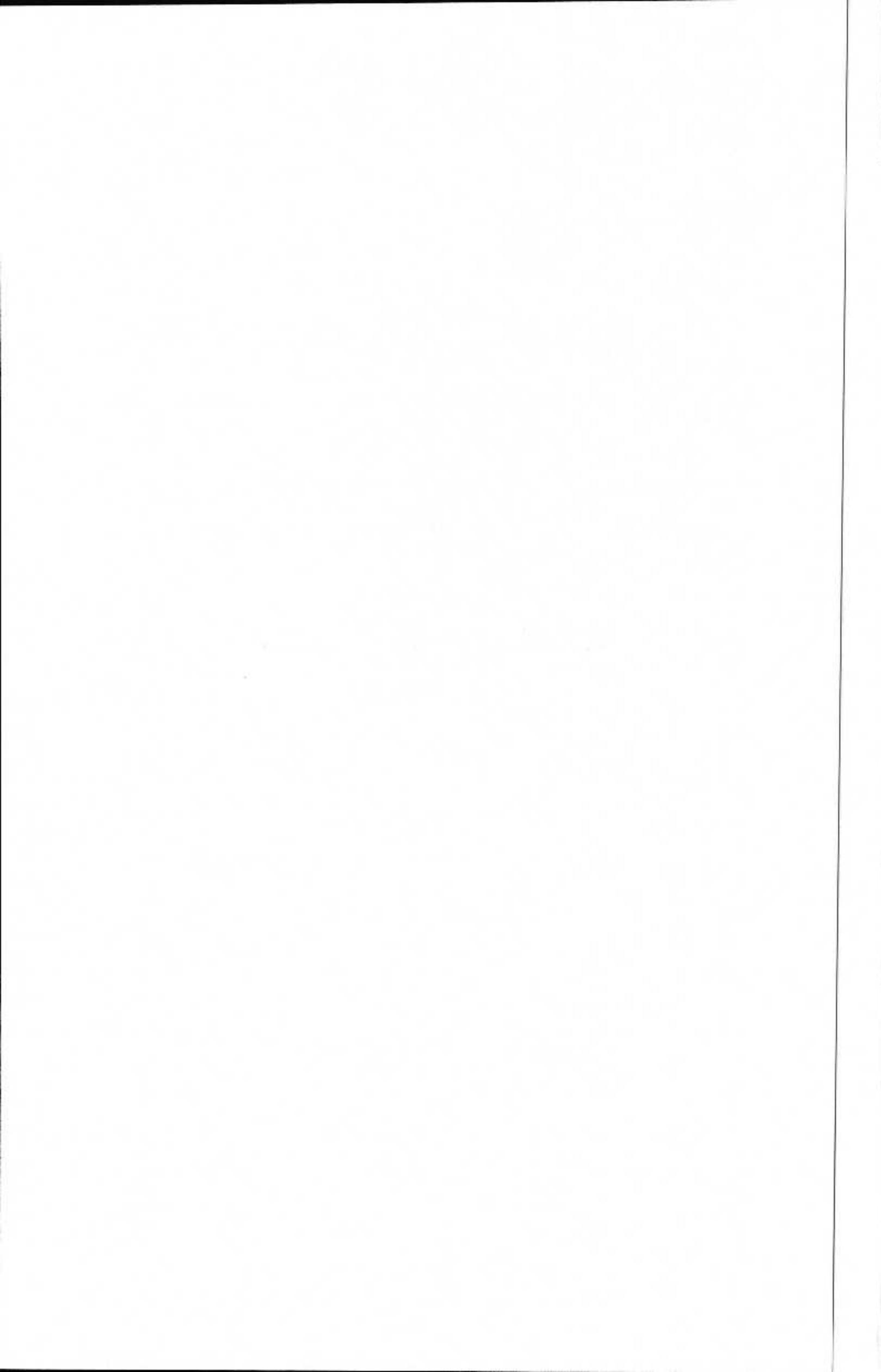
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-03144
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos que el nombre de la demandada es **EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA**.

SEGUNDO: CORREGIR el primero del auto de fecha 16 de marzo de 2021, el cual quedará así:

"... **PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA**, por las siguientes sumas:..."

TERCERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 01 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2021-00155
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	QUIRLEY PÉREZ DÍAZ Y OTRO

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, si no fuera porque observa el despacho que la comunicación personal de los demandados QUIRLEY PÉREZ DÍAZ Y MARÍA ISABLE NEIVA RINCÓN, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., ya que en las mismas no se señaló el término con el que cuentan los demandados para comparecer a notificarse, de igual manera señala que debe comparecer al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de evitar futuras nulidades se requiere a la parte demandante para que sirva realizar nuevamente las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

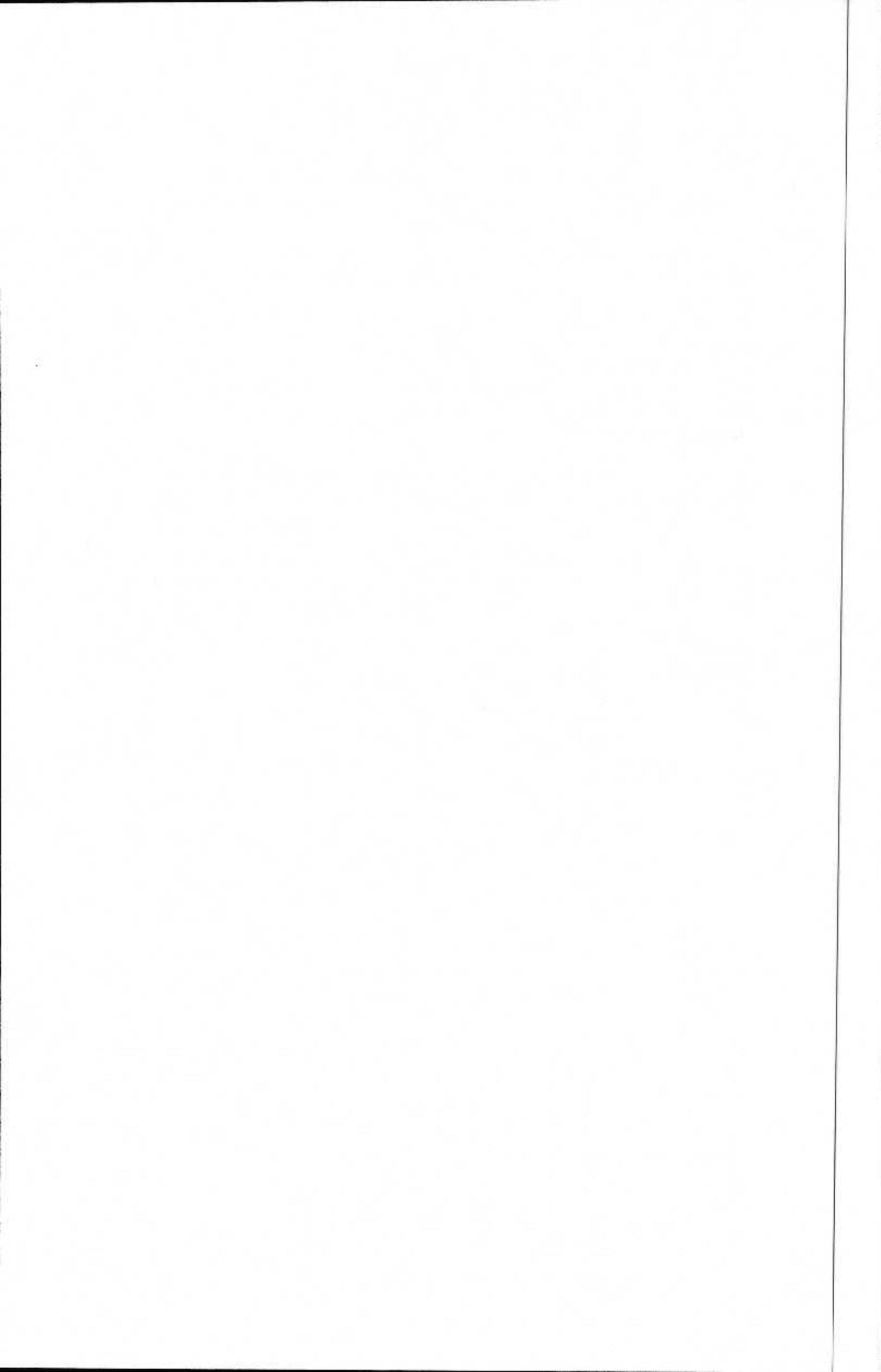
De otra parte se pone en conocimiento de la parte demandante la manifestación efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual informa del término con el que se cuenta para realizar el pago de los derechos de inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00169
Demandante:	MARÍA FERNANDA ROJAS ROJAS
Demandado:	JUAN ELISEO MONTENEGRO

Previo a atender la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante en escrito que antecede y como quiera que como nueva dirección de notificación del demandado JUAN ELISEO MONTENEGRO, es la transversal 7 No. 17-20, se requiere a la profesional del derecho para que especifique la ciudad de la citada dirección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00189
Demandante:	MARÍA FERNANDA ROJAS ROJAS
Demandado:	JUAN ELISEO MONTENEGRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por EFECTY, en la que señala que el demandado no posee sumas de dinero, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO PERITAJE
Radicación:	2021-00176
Demandante:	J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 25 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia de fecha 13 de abril de 2021.

ACTUACION PROCESAL:

1°. Mediante apoderado judicial JORGE ARMANDO HERRERA ARENAS, y la empresa J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S., presentó solicitud, tendiente a que se decrete y practique la prueba extraprocesal a través de perito.

2°. En auto de fecha 13 de abril de la presente anualidad (2021), este Despacho judicial rechazó la presente solicitud de prueba extraproceso por cuanto no el despacho advierte que la misma se torna innecesaria ya que la misma se puede obtener el dictamen pericial sin necesidad de intervención judicial.

3°. Incorforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, señalando que lo pedido fue la práctica de un peritaje como prueba anticipada con citación de parte.

4°. En providencia de fecha 25 de mayo de 2021, este despacho judicial no repuso la anterior determinación y negó el recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición.

5°. Dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio queja solicitando se revoque el auto y en su lugar se conceda el recurso de apelación propuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio solicita se remita al Superior copia de la providencia impugnada y de las demás piezas para el trámite del recurso de queja.

La inconformidad de la recurrente radica en que el despacho negó la concesión del recurso de apelación señalando que conforme lo dispone el artículo 321, numeral 3° del C.G.P., el auto que deniegue el decreto y la práctica de una prueba es susceptible de apelación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Al respecto el artículo 18, numeral 7° del C.G.P., señala:

"...7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir..."

Así mismo, el numeral 3° del artículo 321 ibídem dispone:

"... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
3. el que niegue el decreto o la práctica de pruebas..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es imperioso señalar que le asiste razón a la recurrente, habida cuenta que de conformidad con la normatividad en cita el auto que niegue la práctica de una prueba es susceptible de apelación, por lo que se repondrá el numeral segundo del auto de fecha 25 de mayo de 2021, y como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 18, artículo 320 y numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en subsidio propuesto por el apoderado judicial de a parte demandante, contra el auto de 13 de abril de 2021. Respecto del recurso de queja propuesto en subsidio por sustracción de materia no habrá pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no existiendo lugar a discusión se repondrá la providencia de fecha 25 de mayo de 2021 en su numeral segundo, disponiéndose como concediendo el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición. Respecto del recurso de queja el despacho se abstendrá por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual negó el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 18, artículo 320 y numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.

Remítase copia del expediente al Superior, por el aplicativo TYBA, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de queja por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Nctifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00191
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	YIMMY CHARA ANGOLA Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias entre ellas el BANCO BBVA S.A., mediante la cual da cuenta del trámite impartido a la medida de embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere al mismo para que se esté a lo resuelto en auto de 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Nctifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00191
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	YIMMY CHARA ANGOLA Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de YIMMY CHARA ANGOLA y FORTIPALMA S.A.S.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de YIMMY CHARA ANGOLA y FORTIPALMA S.A.S.

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada YIMMY CHARA ANGOLA y FORTIPALMA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, al correo electrónico fortipalma@hotmail.com, en donde según constancia de acuse de recibido fue 21 de mayo de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de YIMMY CHARA ANGOLA y FORTIPALMA S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de YIMMY CHARA ANGOLA y FORTIPALMA S.A.S., tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.064.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00195
Demandante:	RED SALUD CASANARE E.S.E.
Demandado:	DENNIS ARLEY PARRA MARTÍNEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan respuesta al trámite impartido a las medidas de embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00196
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JACCOBO ROJAS

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias entre ellas el BANCO BBVA S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante la cual da cuenta del trámite impartido a la medida de embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00196
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JACOBO ROJAS

Previo a continuar con el trámite de la notificación del demandado JACOBO ROJAS, observa el despacho que en el acápite de notificaciones el correo electrónico suministrado por la parte demandante para efectos de la notificación es el linparinconm@gmail.com.

Revisada la notificación efectuada por la parte actora al demandado se observa que fue realizada a los correos jessica.yukieth10@gmail.com y al correo jacobito.1976.jr@gmail.com.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

"... notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Subrayado del Despacho).

Teriendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que alegue constancia de los anexos remitidos por correo electrónico, ya que si bien es cierto fueron anexados al expediente, también lo es que deben reposar como mensaje adjunto en el correo electrónico remitido.

Así mismo, como quiera que la notificación fue remitida a un correo diferente al que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, se requiere a la profesional de derecho que representa los intereses de la parte demandante para que realice la manifestación señalada en la norma en cita.

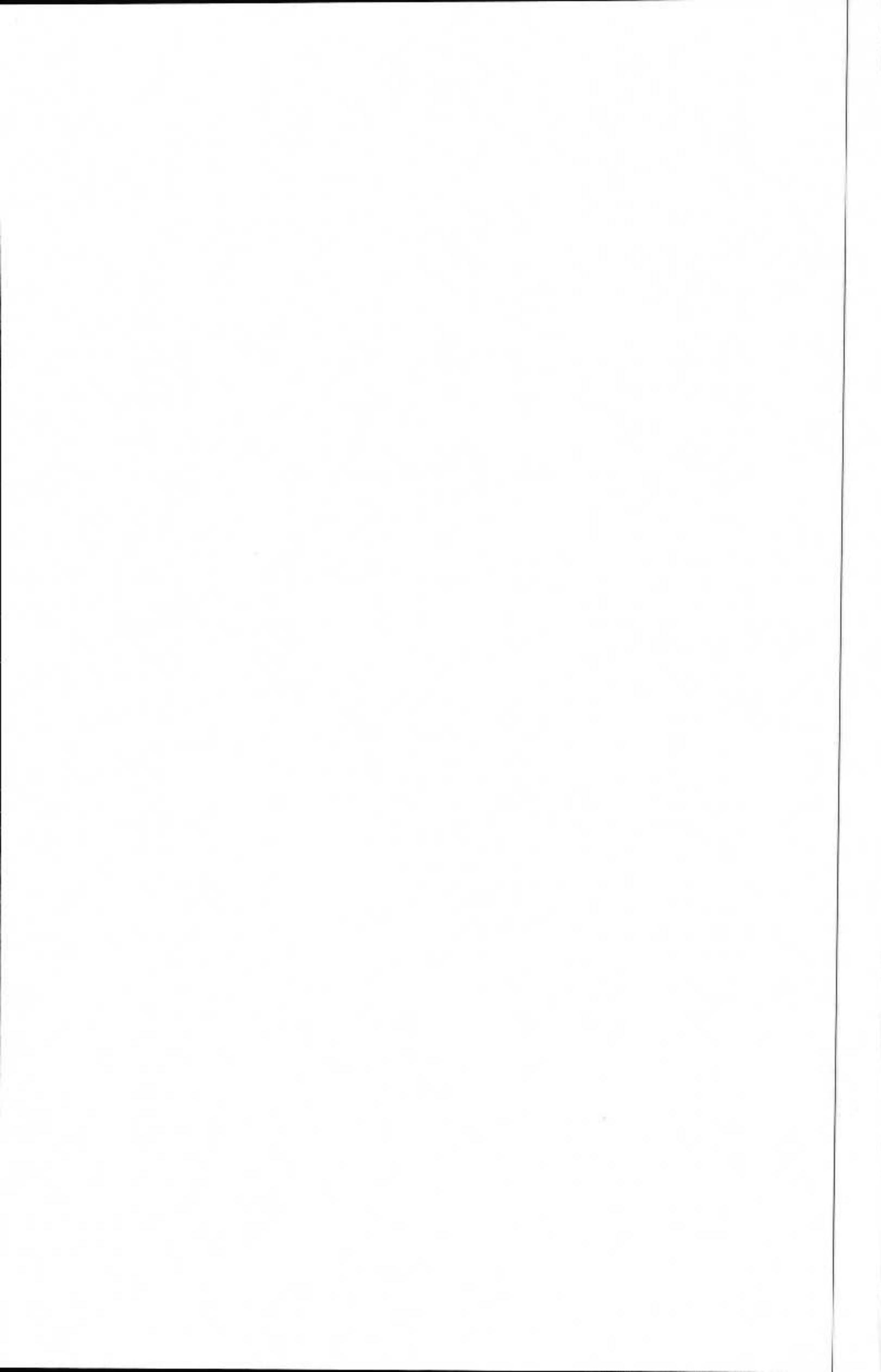
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00208
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA GUALTEROS Y OTRA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias entre ellas el BANCO BBVA S.A., y BANCO AGRARIO S.A., BANCOLOMBIA S.A., mediante la cual da cuenta del trámite impartido a la medida de embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00223
Demandante:	MAF S.A.S.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTPÍNEZ GALINDO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, previo a disponer lo que corresponda respecto de la entrega del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria, se requiere a la profesional del derecho para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, informe la ciudad y dirección del parqueadero CAPTUCOL, en el cual se encuentra el vehículo de placas EY-843, propiedad del garante YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notificó a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00253
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	AMANDA LUCY MORA

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se accede a la solicitud de aplazamiento a la audiencia programada, y en consecuencia se SEÑALA la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del día **06 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-13110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

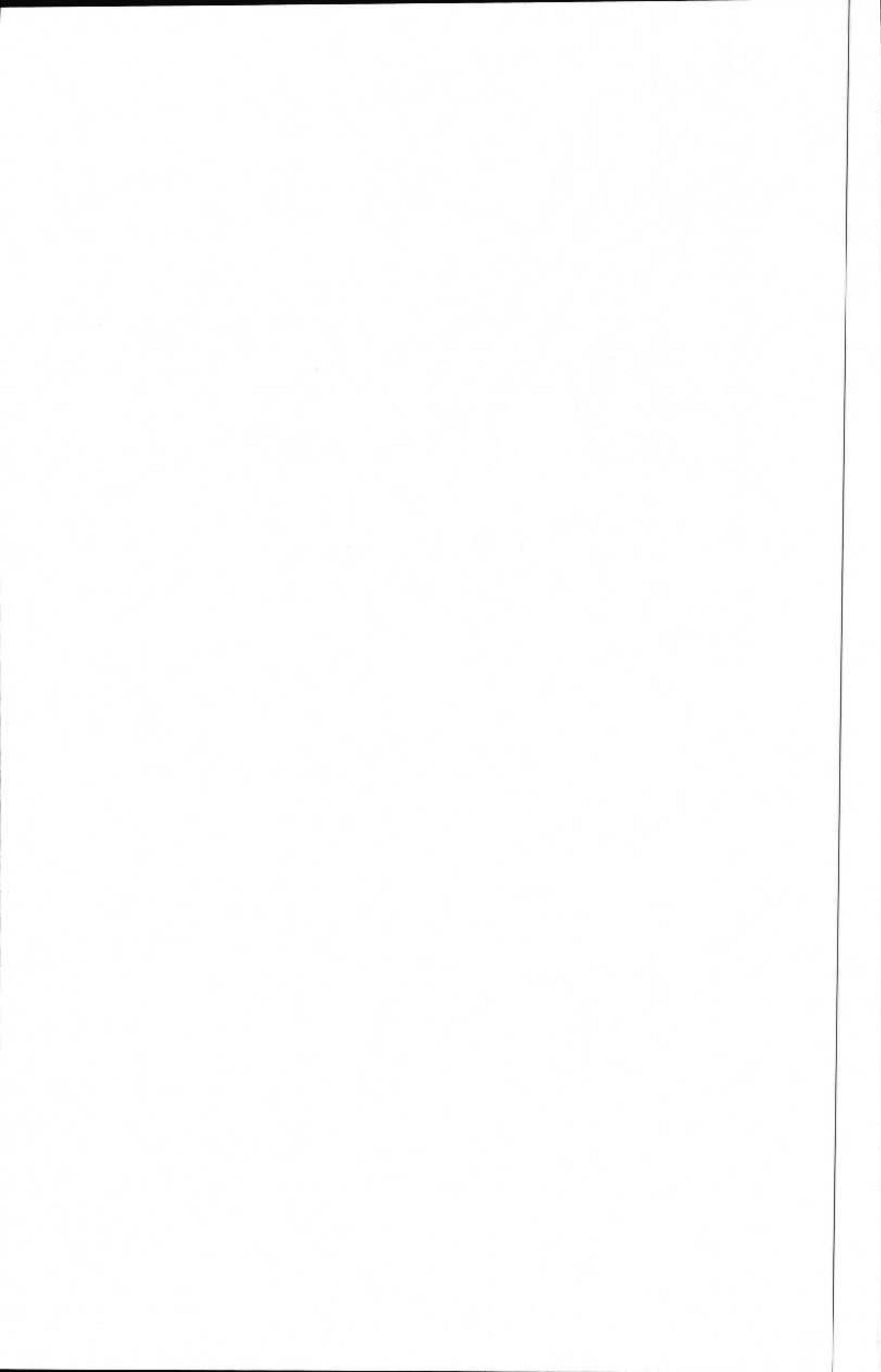
Comuníquese la anterior decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Case de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00344
Demandante:	MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO
Demandado:	LUIS ADOLFO BARRERO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentó MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO, mediante la Defensoría de Familia de Villanueva, en contra de LUIS ADOLFO BARRERO, con radicado 2021-00344.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00357
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	YENNY RUTH SANABRIA TORRES

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente solicitud de pago directo, y como quiera que efectivamente se remitió la comunicación de requerimiento a la parte demandada observa el despacho que cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de pago directo, garantía mobiliaria, presentada por BANCO FINANADINA S.A., en contra de YENNY RUTH SANABRIA TORRES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas QGC-483, propiedad de la garante YENNY RUTH TORRES SANABRIA, en tal sentido, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posterior Diligencia entrega al solicitante.

TERCERO: NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00367
Demandante:	ZULMA LILIANA MARTÍNEZ
Demandado:	DIEGO FERNANDO ALFONSO ESPINEL

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta ZULMA LILIANA MARTÍNEZ, en representación de su menor hija ANGELICA BRIGITE ALFONSO MARTÍNEZ, mediante la Defensoría de Familia en contra del señor DIEGO FERNANDO ALFONSO ESPINEL, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la niña ANGELA BRIGITE ALFONSO MARTÍNEZ, representada por su progenitora ZULMA LILIANA MARTÍNEZ, en contra del señor DIEGO FERNANDO ALFONSO ESPINEL, por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el Acta de Conciliación:

1. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$179.635), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2017.
2. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$179.635), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2017.
3. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$179.635), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2017.
4. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$179.635), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2017.
5. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$179.635), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

6. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$179.635), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2017.
7. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2018.
8. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2018.
9. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2018.
10. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2018.
11. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2018.
12. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2018.
13. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2018.
14. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2018.
15. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2018.
16. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2018.
17. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

18. CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2018.
19. DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$201.647), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2019.
20. DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$201.647), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2019.
21. DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$201.647), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2019.
22. DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$201.647), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2019.
23. DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$201.647), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2019.
24. DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$201.647), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2019.
25. DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$201.647), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2019.
26. DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$213.800), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2020.
27. DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$213.800), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2020.
28. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$221.283), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2021.
29. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$221.283), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

30. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$221.283), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2021.

31. Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen en favor de la menor ANGELICA BRIGITE ALFONSO MARTÍNEZ, a cargo del demandado.

41. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1º al numeral 31 del acápite de las pretensiones, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación, así como las que se sigan causando.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la niña ANGELA BRIGITE ALFONSO MARTÍNEZ, representada por su progenitora ZULMA LILIANA MARTÍNEZ, en contra del señor DIEGO FERNANDO ALFONSO ESPINEL, por la siguiente suma de dinero correspondientes a mudas de ropa:

1. TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), por concepto de tres mudas de ropa completas las cuales debieron ser entregadas en el año 2014, según lo establecido en el Acta de Conciliación base de ejecución.

2. TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), por concepto de tres mudas de ropa completas las cuales debieron ser entregadas en el año 2015, según lo establecido en el Acta de Conciliación base de ejecución.

3. TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), por concepto de tres mudas de ropa completas las cuales debieron ser entregadas en el año 2016, según lo establecido en el Acta de Conciliación base de ejecución.

4. TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), por concepto de tres mudas de ropa completas las cuales debieron ser entregadas en el año 2017, según lo establecido en el Acta de Conciliación base de ejecución.

5. CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), por concepto de tres mudas de ropa completas las cuales debieron ser entregadas en el año 2018, según lo establecido en el Acta de Conciliación base de ejecución.

6. TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), por concepto de tres mudas de ropa completas las cuales debieron ser entregadas en el año 2020, según lo establecido en el Acta de Conciliación base de ejecución.

7. TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), por concepto de tres mudas de ropa completas las cuales debieron ser entregadas en el año 2021, según lo establecido en el Acta de Conciliación base de ejecución.

8. TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), por concepto de tres mudas de ropa completas las cuales debieron ser entregadas en el año 2014, según lo establecido en el Acta de Conciliación base de ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la niña ANGELA BRIGITE ALFONSO MARTÍNEZ, representada por su progenitora ZULMA LILIANA MARTÍNEZ, en contra del señor DIEGO FERNANDO ALFONSO ESPINEL, por la siguiente suma de dinero correspondiente al 50% de los gastos de ortodoncia.

1. SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$775.000), por concepto de 50% del tratamiento de ortodoncia, según lo establecido en el Acta de Conciliación base de ejecución.
2. Por las cuotas de vestuario y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen en favor de la niña ANGELA BRIGITE ALFONSO MARTÍNEZ, a cargo del demandado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00379
Demandante:	MOLINOS FLORHUILA
Demandado:	COAGRILLANOS SA.A.S. Y OTROS

Previo a admitir la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare, se requiere a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes al proferimiento de esta decisión, dé cumplimiento a lo establecido por el CGP Art. 39, aportando la reproducción del contenido de la providencia que confiere la comisión y de las señaladas en el despacho comisorio No. 19, so pena de que se devuelvan las diligencias sin diligenciar.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00405
Demandante:	BRISEIDA LESMES GÓMEZ
Demandado:	LINA JOHANNA MONARD VARGAS Y OTRA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a determinar si se libra o no mandamiento de pago o no, en el proceso ejecutivo singular, interpuesto a través de apoderado judicial, por BRISEIDA LESMES GÓMEZ, en contra de LINA JOHANNA MONARD VARGAS y NANCY VARGAS MONTAÑA.

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula BRISEIDA LESMES GÓMEZ, mediante apoderado judicial en contra de LINA JOHANNA MONARD VARGAS y NANCY VARGAS MONTAÑA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. A la demanda no se allega el poder para iniciar el proceso, conforme lo dispone el artículo 84 del C.G.P. De igual manera, en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

2°. En el numeral 2°, del acápite de pretensiones la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento por concepto de prórroga del contrato, desde el mes de julio hasta el mes de diciembre de 2021, sin embargo, revisado e referido contrato este fue suscrito por el término de seis meses a partir del 01 de febrero de 2018, lo que entiende que la prórroga vence cada seis meses, esto es hasta el mes de agosto de 2021, por tal razón se deberá aclarar tal situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por formula BRISEIDA LESMES GÓMEZ, en contra de LINA JOHANNA MONARD VARGAS y NANCY VARGAS MONTAÑA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-00411
Demandante:	DAVID ALONSO OTALORA BOHÓRQUEZ y MARGI CONSUELO MUÑOZ SÁNCHEZ

Revisada la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos DAVID ALOSOS OTALORA BOHÓRQUEZ y MARGI CONSUELO MUÑOZ SÁNCHEZ, personas mayores de edad, vecinos y con residencia en esta jurisdicción, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos DAVID ALOSOS OTALORA BOHÓRQUEZ y MARGI CONSUELO MUÑOZ SÁNCHEZ

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30PM), del día 18 de agosto de 2021, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PÚBLICA, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-00418
Demandante:	JAMINTON ARBEY PIÑEROS TORRES y MIRCELIS ENITH BLANCO RODRÍGUEZ

Revisada la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos JAMINTON ARBEY PIÑEROS TORRES persona mayores de edad y MIRCELIS ENITH BLANCO RODRÍGUEZ, persona menor de edad, quien allega al expediente permiso para matrimonio de menor de edad por parte de sus progenitores EMILSON BLANCO CANTILLO y MILAGRO ISABEL RODRÍGUEZ CANTILLO, tal como consta en el Registro Civil de nacimiento de la menor, vecinos y con residencia en esta jurisdicción, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el título IV, artículo 117 del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos JAMINTON ARBEY PIÑEROS TORRES y MIRCELIS ENITH BLANCO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **cuatro de la tarde (4:00pm)**, del día **18 de agosto de 2021**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PÚBLICA, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria